



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129800-1

"Liotto, Hugo Ceferino s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó la queja articulada contra la denegatoria del recurso de casación dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, que declaró extemporáneo el recurso interpuesto por la defensa de Hugo Ceferino Liotto (v. fs. 55/58 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 69/86 vta.).

Denuncia la inobservancia de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la errónea interpretación del artículo 448 del Código de forma.

En lo sustancial, afirma que al haberse rechazado su recurso de casación por extemporáneo se denegó el doble conforme necesario en todo proceso judicial, así como que tanto el tribunal de origen como el juzgador intermedio incurrieron en un excesivo rigor formal en el cómputo del plazo recursivo, incurriendo en arbitrariedad.

Entiende que no puede dejarse de lado el ejercicio de un derecho como aquí ocurre por el mero rechazo, ya que no ha existido causa alguna o perjuicio que ameriten tal extremo.

Asimismo, afirma que la sentencia lesiona el derecho a la libertad

locomotiva de su asistido, habiendo recaído sobre él un fallo condenatorio que le impone una pena de prisión de efectivo cumplimiento.

Agrega que al rechazarse su recurso de casación sin adentrarse al análisis de los agravios llevados en el mismo implica una denegación de justicia, así como que se impidió la revisión de la sentencia, derecho consagrado en la normativa antes mencionada.

Realiza diversas consideraciones en ese sentido, para luego reiterar sus embates llevados en el recurso de casación.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues el recurrente denuncia la errónea aplicación de diversas normas relacionadas con la revisión de la sentencia de condena, mas omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 52/55 vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que: "*[a]nalizados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación obrante a fs. 17/32 vta., coincido con el a quo en que el mismo ha sido interpuesto extemporáneamente. Así, según consta a fs. 13 la lectura del veredicto y sentencia tuvo lugar el 26 de octubre de 2015. No obstante ello, surge también de autos que el encartado ha sido notificado en ese mismo acto, junto a su abogado defensor y el señor fiscal, y formulado reserva de recurrir en casación el día 30 de octubre del mismo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129800-1

año. /Así las cosas, y teniendo en cuenta que la presentación del recurso se ha producido el día 23 de noviembre de 2015 a las 11:45. (...) resulta manifiestamente intempestiva, pues el vencimiento del plazo de veinte días previsto en el art. 451 del ordenamiento ritual había operado el día 17 de noviembre durante las cuatro primeras horas, esto es 5 días antes de su efectiva presentación. / Por lo expuesto precedentemente entiendo que no resultan atendibles los argumentos planteados por la defensa en la presente queja. No sólo no le asiste razón en líneas generales cuando plantea la injusticia de lo resuelto por el a quo al rechazar el remedio casatorio por extemporáneo, sino que tampoco le asiste razón al plantear que el resolutorio adolece de falta de fundamentación y falta de citas legales en las que se funda, ya que de la lectura del mismo surge claramente que el a quo ha hecho expresa mención de tales circunstancias" (v. fs. 57 vta.).

El recurrente reedita las objeciones que planteara en su recurso de queja, sin ocuparse debidamente de lo sostenido por el órgano revisor, por lo que el remedio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

De esa manera, considero que resulta inoficioso ingresar en el tratamiento de los restantes agravios esgrimidos.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 13 de junio de 2018.-

Julio M. Conte Grand
Procurador General

